

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día doce de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación de las Actas relativas a la XIII Sesión Ordinaria y VIII Sesión Extraordinaria, celebradas los días cinco y once de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-160/2023-P-1**, interpuesto por la Presidenta Municipal, Director de Tránsito y Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **617/2018-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
5. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **153/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-044/2022-P-1**.
6. Proyecto de cumplimiento de la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **123/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-028/2022-P-2**.
7. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-025/2024-P-2**, interpuesto por [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **136/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-019/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **285/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-019/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número **02/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

10. Oficio recibido en fecha ocho de abril del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **8404/2024**, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día uno de abril de dos mil veinticuatro; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el ejecutante C. [REDACTED].
11. Escrito recibido el ocho de abril del año en curso, suscrito por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal de los actores; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
12. Razonamientos actuariales levantados los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo mil veinticuatro; oficios ingresados en fechas quince de marzo y dos de abril del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **9239/2024**, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito, recibido el día nueve de abril de dos mil veinticuatro; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la ejecutante C. [REDACTED].
13. Escrito recibido el uno de abril de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED]; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
14. Escritos recibidos en fechas diecinueve de octubre de dos mil veintitrés y seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmados por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los ejecutantes CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-468/2015-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 14/2024.

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -----

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas relativas a la XIII Sesión Ordinaria y VIII Sesión Extraordinaria, celebradas los días cinco y once de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente. -----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-160/2023-P-1**, interpuesto por la Presidenta Municipal, Director de Tránsito y Coordinadora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha siete de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **617/2018-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **infundados** y, por otra, **fundado** y **suficientes** por insuficientes los argumentos de agravio planteados por las autoridades apelantes; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **617/2018-S-1**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- **Se instruye** a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:*

- 1) **Sobresea** el juico en contra del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, por expuesto con anterioridad.*
- 2) **Confirme** la **ilegalidad** del acto impugnado y la **condena** decretada únicamente en contra del Presidenta Municipal, Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco.*

*VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación **AP-160/2023-P-1** y del juicio **617/2018-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **153/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-044/2022-P-1**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Rurico Domínguez Mayo** y **Denisse Juárez Herrera**; y un voto en contra del Magistrado **Jorge Abdo Francis** como Ponente, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2) del último considerando de la ejecutoria de amparo]**, **infundados**, los agravios planteados por la autoridad demandada recurrente; en consecuencia,*

*IV.- **En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, incisos a) y b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2) del último considerando de la ejecutoria de amparo]**, se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **329/2020-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **153/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en*

el referido juicio de garantías, así como en seguimiento al diverso oficio número **2492**, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-044/2022-P-1** y del juicio **329/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO AP-044/2022-P-1, INTERPUESTO POR [REDACTED], PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 329/2020-S-2.

El suscrito Magistrado se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-044/2022-P-1**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara que existe una antinomia entre los artículos 122 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el numeral 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, no existe una contradicción entre los citados numerales, sino, en todo caso, son complementarios, en atención a las consideraciones que a continuación expondré:

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once. Este principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la constitución, de la forma siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Dicho precepto se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, **sin importar si se trata de la constitución, un tratado internacional o una ley**. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, o bien, previstos en cualquier otra norma jurídica.

De tal suerte que el principio pro persona es un criterio hermenéutico que forma todo el derecho nacional e internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Asimismo, el hecho de que el principio en cuestión sirva para maximizar la vigencia y efectividad de los derechos humanos, no significa que exclusivamente deba aplicarse en la interpretación de disposiciones de rango superior en las que se encuentren regulados derechos fundamentales de las personas, sino que puede servir para el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas secundarias, si se parte de la concepción del ordenamiento jurídico como una estructura coherente, como una unidad, donde la norma inferior debe ser acorde o ajustarse al contenido de la norma superior (supremacía de ley).

También, en ese ejercicio se deben atender los siguientes pasos: a) realizar una interpretación conforme en sentido amplio, que significa interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales citados; y c) inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

De ahí que el principio pro persona se vincule con el de interpretación conforme a la Constitución y con el de supremacía normativa, en cuanto a que no sólo se manifiestan en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que cuando existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la constitución.

De ese modo, el principio pro persona es aplicable en el análisis, interpretación y aplicación de toda clase de disposiciones jurídicas, y en el ejercicio del control de su constitucionalidad, a fin de permitir la maximización de los derechos fundamentales a favor de las personas.

Sin embargo, el hecho que la reforma indicada implique el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona en el orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, antes de la citada reforma; sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos nacionales e internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, estos se apliquen, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este sentido, [REDACTED]¹ sostuvo que "... Los principios procesales constituyen una suerte de máximas inalienables que se dan para ordenar el desarrollo de un litigio, por eso, la variedad de procedimientos permite formular reglas particulares. No se quiere afirmar que los principios sean distintos por los intereses a desentrañar, sino que las estructuras procesales admiten modificar la reglamentación puntual del proceso para darle una eficacia mayor a la que tendría de aplicar un patrón común. En el caso, la actividad principal de los procesos constitucionales es fiscalizar la ejecución de los mandamientos fundamentales, de modo tal que el conflicto principal está en la norma a interpretar antes que en la controversia entre partes".

En consecuencia, los principios generales del derecho procesal son los fundamentos, bases o puntos de partida que establecen los parámetros sobre los cuales deben regirse las partes y que permiten la correcta aplicación de las normas procesales, con el fin de propender por la convivencia armónica de los seres humanos y garantizar la aplicación de la ley a un caso en concreto, de tal suerte que la aplicación del principio pro persona no implica que el juzgador pueda omitir atender, entre otras, las reglas procesales en que se funda.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, mayo de dos mil catorce, registro 2006485, páginas 772, que es del rubro y contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo **1o. de la Constitución Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental,

¹ Introducción al derecho procesal constitucional, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006, pp. 187.

ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Luego, como uno de esos temas procesales que el Estado Mexicano debe atender, encontramos a las antinomias jurídicas, las cuales se explican como la contradicción entre dos o más preceptos legales o principios racionales, es decir, aquellas situaciones en las que se encuentren dos o más normas, cuando ante una misma situación de hecho, una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento; lo que conlleva a un choque de dos o más proposiciones incompatibles, de dos o más normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, siendo que la erradicación de este inconveniente no podría ser si no a través de eliminar una o algunas de las normas en pugna.

No obstante, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, mediante la permanencia de alguna de ellas y la desaplicación de otras, son los siguientes²:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, siendo que el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios, que a continuación se expondrán.

4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: **a)** que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; **b)** que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes); y **c)** que las relaciones entre las fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas, una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas a una tercera;

5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas, pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y,

6. Criterio de procedimiento, que se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales.

Ahora bien, si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se deben recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes³:

7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surja entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre sujetos,

² Tesis: **I.4o.C.220 C**, con número de registro digital: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materias(s): civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788.

³ Tesis: **I.4o.C.220 C**, con número de registro digital: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materias(s): civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

siendo que para unos, la norma puede ser más favorable y, para otros, la norma favorecerá más a la contraparte.

8. Decidir a cuál de los sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan el cumplimiento de valores o principios distintos; y,

9. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con algunos o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas por los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde éste, por ejemplo, si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

Así las cosas, arribo a la conclusión que, en el caso, la interpretación efectuada en el sentido que existe una antinomia entre la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es **inexistente**.

Ello es así, pues conforme al estudio de la interpretación normativa, se tiene que, en realidad, los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no están en colisión con el numeral 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues contrario a lo aducido, no existe una contradicción entre los citados numerales, sino, en todo caso, son **complementarios**.

Efectivamente, los numerales 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que les otorga el derecho a la pensión; de tal suerte que si no se cumplen con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo; asimismo establece que el saldo de la cuenta individual podrá utilizarse al acordar con el instituto, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado y retirarlo en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el mencionado instituto.

Por otra parte, el artículo 169 del referido reglamento, indica que: "Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo"; de tal suerte esta última disposición, es una norma complementaria y no contradictoria, esto es, no hay un mayor beneficio para el actor en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues de la interpretación integral que se de al mismo, se podrá advertir que adicionalmente a los requisitos establecidos por la ley (ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión), el gobernado también debe cumplir con lo establecido en su reglamento (transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo); de tal suerte que tales normas, se insiste, no son contradictorias sino **complementarias**.

En esta tesitura, es evidente que existe una indebida aplicación en la metodología de la interpretación normativa, pues antes de declarar una antinomia jurídica, se debió aplicar la interpretación integral de las normas, ya que de haberse realizado, se habría llegado a la conclusión que tales normas no son contradictorias, sino complementarias.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **II.3º.P. J/3 (10a)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal Segundo Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, febrero de dos mil catorce, registro 2005477, páginas 2019, libro 3, que es del rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que

"entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto."

Por las razones anteriores, emito el presente voto en contra..."-----

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento de la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **123/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-028/2022-P-2**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los **Magistrados Jorge Abdo Francis** como presidente, **Rurico Domínguez Mayo** como Ponente, y un voto en contra de la **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**:- - - - -

"...**PRIMERO**. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Por una parte son **fundados** y por otra parte **infundados**, los argumentos de agravio expuestos por la parte demandada; en consecuencia:

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **515/2016-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.;

QUINTO. **En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo 123/2023, en específico, lo detallado en el numeral 2, inciso d) del considerando SEGUNDO de este fallo.**

Se **CONDENA** al Fiscal General y Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, a pagar al ciudadano [REDACTED], las cantidades de **\$85,347.04** (ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 04/100 moneda nacional), que por concepto de los **salarios y demás prestaciones, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, es decir, **sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, quinquenio**, que dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; así como su **indemnización constitucional** que comprende **tres meses** siendo un importe de **\$15,988.74** (quince mil novecientos ochenta y ocho pesos 74/100 moneda nacional)., **veinte días por años laborados**, la cantidad de **\$49,742.00** (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)., **haciendo un total: \$151,077.78 (ciento cincuenta y un mil setenta y siete pesos 78/100 moneda nacional).**

Se **deja a salvo** los derechos de la actora para que **vía incidental**, presente su planilla de liquidación **únicamente** respecto a los **incrementos y mejoras** de las prestaciones aprobadas, siempre y cuando éstas **se acrediten**, esto también **hasta por el plazo de nueve meses antes referido**.

SEXTO. Para lo anterior, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁴, las

⁴ Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

autoridades demandadas están facultadas, por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal, (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y motivadamente por el juzgador (lo anterior acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).

SÉPTIMO. Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria de amparo], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”

Lo anterior así, en síntesis, pues si bien las autoridades condenadas pueden presentar un programa de pagos que comprenda el ejercicio fiscal inmediato, esto previo a que se haya alegado y demostrado en juicio haber agotado los fondos para el ejercicio corriente y pese que se hubieren realizado las adecuaciones presupuestales conducentes; lo cierto es que en la porción normativa en comento, no se justificó, objetivamente, conforme al artículo 17 constitucional, ni de manera económica, la prohibición categórica para el ejecutor del gasto, de presupuestar la totalidad del monto condenado a pago en dicho programa, así como tampoco sobre la limitante del quince por ciento, siendo esto último arbitrario, pues implicaría el pago en un mayor número de parcialidades, y, como consecuencia, con un menor monto, lo que es contrario a la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias

OCTAVO.- Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

NOVENO.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-028/2022-P-2 y del juicio 515/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

(Énfasis añadido)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-028/2022-P-2.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-028/2022-P-2**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios en perjuicio de la accionante.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una opción que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación no es vinculante ni obligatoria para las partes, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para acogerse o no a tal precepto normativo, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho para convenir, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica del accionante.

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión número 140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreseyó el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como **hecho notorio**⁵, **haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado**.

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las

⁵ Es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado, excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al peticionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P./J. 55/97 y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se

requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de los accionantes, dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en el amparo que se cumplimenta.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular...”-----

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-025/2024-P-2**, interpuesto por [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **136/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son, en su conjunto **Infundados por insuficientes** los agravios expuestos por la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en consecuencia;

CUARTO.- Se **confirma** la sentencia de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **136/2020-S-3**.

QUINTO.- Al quedar firme la presente sentencia, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación AP-025/2024-P-2 y el original del juicio 136/2020-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-019/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

número **285/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes algunos** de los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **285/2022-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- **Por economía procesal**, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en el cual se negó a reconocer al actor el derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, ya contaba con **cincuenta y ocho años de edad**, equivalente al 85% de la esperanza de vida en la entidad para ese año y, **veintisiete años de servicio y cotización al instituto**, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, misma que resulta aplicable al caso concreto.*

*VI.- **Se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que **quede firme el presente fallo**, **emitan un nuevo acto** en el cual **reconozcan** a favor del actor su derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** solicitada, a partir del **uno de enero de dos mil veintidós** –día siguiente a la baja del accionante-, pensión que deberá fijarse considerando que se acreditó en el juicio contencioso de origen, haber efectuado una cotización por el periodo de **veintisiete años**, esto de conformidad, se insiste, con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.*

*VII.- Para lo anterior, las pensiones caídas se empezarán a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil veintidós** –el día siguiente que causó baja el actor- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley de seguridad social vigente, más las acumuladas por los meses o **años subsecuentes**, esto es, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-019/2024-P-3** y del juicio **285/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-019/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente número **02/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** **repcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa** [REDACTED], **reconoció su competencia para conocer del mismo**, al verificar que la falta atribuida a la presunta responsable resultó ser **“abuso de***

funciones”, es decir, una falta administrativa grave, y ordenó notificar a las partes el citado auto; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-019/2024-P-3 y del expediente 02/2023-S-E-LGRA, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido en fecha ocho de abril del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número **8404/2024**, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día uno de abril de dos mil veinticuatro; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el ejecutante C. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

*“...Primero.- Se tiene por recibido el oficio número **8404/2024**, por medio del cual, el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, comunica el acuerdo emitido el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el que el Juzgado de Alzada proveyó en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo **1113/2015-II-MC**, asimismo, **requiere al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, remita:*

- *Copia certificada de las constancias de notificación practicadas a las partes, del auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.*

*Asimismo, dentro de los **tres días** posteriores al vencimiento del término otorgado al Ayuntamiento Constitucional demandado, remita:*

- *Copia certificada de las constancias con las cuales se acredite el cumplimiento de las autoridades requeridas, así como la determinación recaída al ocuro correspondiente y las constancias de notificación respectivas.*

*Finalmente, dentro de los **tres días** posteriores al desahogo de la diligencia señalada para el **diecinueve de abril del presente año**, remita:*

- *Copia certificada del desahogo de dicha diligencia; la determinación recaída a su desahogo y las constancias de notificación correspondiente.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado de Alzada apercibe al **Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, que de no cumplir con los requerimientos realizados sin causa justificada, una vez fenecido el término otorgado, se le impondrá una multa de **cien Unidades de Medida y Actualización** vigente en el año dos mil veinticuatro, asimismo, se procederá a iniciar el **incidente de inejecución de sentencia** y se remitirán los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad.*

*Cabe destacarse que, en cuanto al primer requerimiento este fue cumplido el pasado cuatro del presente mes año, mediante el oficio **TJA-SGA-385/2024**; en cuanto al segundo, se hizo saber al Juzgado de Alzada el once de los corrientes, mediante el oficio **TJA-SGA-427/2024**, que con fecha ocho de abril del presente año, fue recibido un oficio sin número, signado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, informándole que con dicho oficio se daría cuenta al Pleno de este tribunal en la Sesión Ordinaria que hoy se celebra y que una vez aprobado el auto en el que se provea lo que en derecho corresponda, le sería enviado en copia certificada.*

Finalmente, en lo que respecta al tercer requerimiento, una vez celebrada la diligencia programada para el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, remítase copia certificada de la misma en atención al oficio del Juzgado Federal que hoy se acuerda, comunicándole que con la citada diligencia se dará cuenta al Pleno en la Sesión Ordinaria que corresponda y solicitándole tenga en vías de cumplimiento los requerimientos efectuados en el acuerdo de veintiséis de marzo del año actual.-----

Segundo.- Téngase por recibido el oficio ingresado el ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al requerimiento de veintidós de marzo del presente año, informa que mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo del presente año, suscrito por **L.C.P. [REDACTED]**, **Directora de Administración**, remitió copias certificadas de los nombramientos o formatos de DRH de alta, generados en la Plataforma CAOSF, del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la reinstalación de los actores, asimismo, remite copia simple del Manual de Usuarios del Módulo de Nombramiento de la Plataforma CAOSF, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con la finalidad de precisar que los nombramientos y/o formatos de DHR de alta los cuales son generados en la calidad de usuarios del sistema electrónico en mención, mismos que se encuentran en trámite de autorización a través del departamento de control de bienes patrimoniales y nombramientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por lo cual será dicha entidad quien notificará al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, respecto a la validación de los mismos, lo que informa para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, la autoridad oficiante, exhibe copia certificada de los oficios

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], mediante los cuales se solicitó a los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], cualquier documento en original y

copia simple que contenga la fecha en la que causaron alta, toda vez que, tanto en los archivos como en el sistema del ayuntamiento, no obra documento alguno con dicho datos, siendo que los únicos actores que dieron cumplimiento a tal solicitud fueron los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

para que exhiban cualquier documento que tenga en original y copia de la fecha en la cual causaron alta, toda vez que en los archivos así como en el sistema del ayuntamiento, no obra documento alguno con dichos datos.

Ahora bien, respecto a los recibos de nómina o comprobante de pago de salarios y prestaciones, sostiene que mediante oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el **C. P. [REDACTED]**, **Director de Finanzas Municipal**, remitió al **Director de Asuntos Jurídicos municipal**, diecisiete juegos de copias certificadas de los recibos de nómina de los actores que fueron reinstalados, cada uno constante de ocho fojas útiles, los cuales corresponden a los pagos ordinarios que se han realizado por concepto de salarios y prestaciones condenadas, siendo que en los recibos que se exhibieron se aprecia categoría y lugar de adscripción de los actores, sin embargo, en cuanto a los ejecutantes CC. [REDACTED], se adjuntan recibos en ceros, pues como se informó mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, éstos abandonaron el servicio, no obstante, se les han generado pagos subsecuentes (hasta el treinta de enero de dos mil veinticuatro), pese a que no se han presentado a laborar, por lo tanto, aunque se han generado los recibos de nómina no se les puede continuar realizando pago alguno cuando -insiste- los actores no están laborando.

Finalmente, manifiesta que mediante **SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 98/EXT/15-02-2024**, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en sus puntos del orden del día tuvo como objetivo tratar la aprobación de las licencias definitivas de los CC. [REDACTED], al cargo de Presidente Municipal; [REDACTED], en calidad de Secretario del Ayuntamiento, y; [REDACTED], al cargo de Segunda Regidora y Síndico de Hacienda, en virtud de la renuncia efectuada el quince de febrero del presente año, por lo cual la conformación del ayuntamiento quedó de la siguiente manera, CC. [REDACTED], **Presidente Municipal**; [REDACTED], **Segunda Regidora y Síndico de Hacienda**, y; [REDACTED], **Secretario del Ayuntamiento**.

Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que **deberá estarse** al contenido del mismo.-

Tercero.- Vistas las manifestaciones realizadas por el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, así como de la revisión directa realizada a la documentación exhibida por la autoridad municipal y la que obra en los presentes autos, los cuales se estiman **indispensables** para estar en condiciones de realizar el análisis en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el **veinticuatro de junio**

de dos mil trece⁶, por la entonces **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, en lo referente a la reinstalación, este Pleno con fundamento en lo dispuesto 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a realizar el análisis correspondiente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen y con sustento en los documentos relacionados con la diligencia de reinstalación de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, siguientes:

ACTOR	CATEGORÍA ANTES DEL DESPIDO	CATEGORÍA ACTUAL	SUELDO ANTES DEL DESPIDO	SUELDO ACTUAL	DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD
1.- [REDACTED]	Comandante	Sub-Oficial	\$4,229.24	\$5,566.68	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 295 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
2.- [REDACTED]	Comandante	Sub-oficial	\$4,229.24	\$5,566.68	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16238 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
3.- [REDACTED]	Agente de 3ra.	Policía	\$3,872.19	\$ 3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16239 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
4.- [REDACTED]	Agente de 3ra.	Policía	\$3,983.82	\$3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16240 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
5.- [REDACTED]	Agente de 3ra.	Policía	\$3,872.19	\$3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16241 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024
6.- [REDACTED]	Comandante	Sub-oficial	\$4,251.77	\$5,566.58	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16242 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024
7.- [REDACTED]	Sub- oficial	Policía Segundo	\$3,934.48	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16244 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024
8.- [REDACTED]	Oficial	Policía Segundo	\$4,058.59	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED] DRH alta folio 16252 de fecha 14 de diciembre de 2023. Ocho recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.

⁶ "...se declara la nulidad del procedimiento administrativo número [REDACTED], instaurado en contra de los actores del presente asunto, y se condena a las autoridades demandadas a reinstalar a los hoy queijosos en los cargos que ocupaban, con la categoría que tenían al momento de ser destituidos, así como el pago de las prestaciones que dejaron de percibir, mismas que deberán acreditar debidamente en el incidente de ejecución de la presente sentencia..."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

9.- [REDACTED]	Agente de 3ra.	Policia	\$4,963.16	\$3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16246 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
10.- [REDACTED]	Agente	Policia	\$2,872.22	\$3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16247 de fecha 14 de diciembre de 2023. Siete recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024
11.- [REDACTED]	Sub-oficial	Policia Segundo	\$4,018.85	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16248 de fecha 14 de diciembre de 2023. Ocho recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024
12.- [REDACTED]	Agente de 3ra.	Policia	\$3,954.92	\$3,853.94	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16249 de fecha 14 de diciembre de 2023. Ocho recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
13.- [REDACTED]	Oficial	Policia Segundo	\$4,065.31	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16250 de fecha 14 de diciembre de 2023. Ocho recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
14.- [REDACTED]	Sub-oficial	Policia Segundo	\$4,011.84	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de notificación de servicio número [REDACTED]. DRH alta folio 16251 de fecha 14 de diciembre de 2023. Ocho recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.
15.- [REDACTED]	Sub-oficial	Policia Segundo	\$4,055.54	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> DRH alta folio 16243 de fecha 14 de diciembre de 2023. Cinco recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024. Dos recibos correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, mismos que contienen percepciones y deducciones.
16.- [REDACTED]	Oficial	Policia Segundo	\$4,107.78	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> DRH alta folio 16253 de fecha 14 de diciembre de 2023. Cinco recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024. Dos recibos correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, mismos que contienen percepciones y deducciones.
17.- [REDACTED]	Sub-oficial	Policia Segundo	\$4,052.73	\$4,628.12	<ul style="list-style-type: none"> DRH alta folio 16245 de fecha 14 de diciembre de 2023. Cinco recibos de pago que comprenden del 14 diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024. Dos recibos correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, mismos que contienen percepciones y deducciones.

Ahora, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece** y sus alcances, el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, exhibió en copia certificada las documentales descritas en la columna correspondiente, de la tabla antes inserta, de las cuales se advierte que mediante oficio ingresado en fecha **cuatro de enero del año en curso**, el ayuntamiento sentenciado por conducto de su apoderado legal hizo llegar los oficios de notificación de servicio, a nombre de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], esto porque, a decir de la autoridad, los CC. [REDACTED], no se presentaron el quince de diciembre de dos mil veintitrés, a recibir dicho documento, asimismo, a través del oficio ingresado el ocho de abril de dos mil veinticuatro, que hoy se acuerda, la citada autoridad hizo llegar los formatos DRH de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], de fechas veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, no obstante, resulta importante precisar, que tales documentos **no cuentan con firma de ninguno de sus presuntos suscriptores**, pese a tener el espacio específico destinado para ello, es decir, los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal, Comisario de Seguridad Pública y Directora de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, así como cada uno de los actores, siendo que resulta indispensable, porque en dicho documento se advierte, entre otros conceptos, la categoría y el horario.

De igual forma, como se dijo en el auto emitido el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que en la diligencia de reinstalación levantada el día **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, una vez constituidas las partes en la Dirección de Seguridad Pública municipal ante la presencia de la C. [REDACTED], en su calidad de **Subdirectora de Administración de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, el licenciado [REDACTED], apoderado legal de dicho ente jurídico municipal, solicitó a las actuarías que diligencian, hicieran constar y dieran fe que siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, **quedaban material y físicamente reinstalados** los actores **CC.** [REDACTED]

EN LA CATEGORÍA QUE OSTENTABAN HASTA ANTES DEL DESPIDO DEL QUE FUERON OBJETO, tal como puede observarse de la siguiente transcripción:

“(…) continuando con la diligencia que nos ocupa, solicito a las actuarías que diligencian, hagan constar y den fe que siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, **quedan material y físicamente reinstalados** los actores **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en la categoría que ostentaban hasta antes del despido del que fueron objeto, quedando a partir de este momento a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de la Subdirección de Administración, representada en esta Diligencia por la Licenciada [REDACTED], toda vez que el Comisario y Director de Seguridad Pública Municipal, se encuentra en este momento en el informe anual de actividades del Presidente Municipal, realizando funciones de vigilancia y resguardo del citado evento, (…).”

Asimismo, las actuarías hicieron constar que la licenciada [REDACTED], **Subdirectora de Administración de la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco**, se dirigió a los actores explicándoles lo siguiente:

“que aunque actualmente no todas las categorías que ejercían se manejan actualmente **PERO QUE SE LES RESPETARÁN LOS PUESTOS Y SUELDOS QUE TODOS EJERCÍAN** y pidiéndoles que desde este momento se queden en las instalaciones para iniciar con las encomiendas que se les asignen en tanto pasen los controles necesarios.”

En este sentido, si bien es cierto que los actores no fueron reinstalados en la misma categoría que se desempeñaban hasta antes de su despido, circunstancia que la licenciada [REDACTED], **Subdirectora de Administración de la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco**, a través de sus manifestaciones realizadas en la diligencia de reinstalación, aclaró, se debe a que actualmente no todas las categorías que ejercían los ejecutantes se manejan,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

también es cierto que tales manifestaciones no se encuentran respaldadas con documento alguno que obre en los presente autos.

Luego, de los recibos de pago correspondientes que exhiben, se puede observar que, en el caso de todos los ejecutantes, **el ingreso es mayor al que venían percibiendo hasta antes del despido**, como se clarificó en la tabla inserta.

En consecuencia, este Pleno para estar en condiciones de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda y **DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE CUADERNILLO DE EJECUCIÓN Y LAS QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE ACUERDO**, requiere a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, integrado por los ciudadanos [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** realicen lo siguiente:

1. Remitan copia certificada, reproducida de su original debidamente firmado, de los formatos y/o movimiento de personal que denominan DRH a nombre de los actores CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
2. Acrediten a través de los medios de probatorios idóneos que actualmente no existen las categorías que ejercían los ejecutantes antes de sus bajas y las que fueron asignadas actualmente son equivalentes en prestaciones y sueldos a las que ostentaban anteriormente, a fin de demostrar los extremos de sus dichos.

Quedando apercibidas las autoridades requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, es decir, la acreditación con documentos idóneos lo requerido, se impondrá una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Cuarto.- Por otro lado, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado legal del ayuntamiento sentenciado, para que se requiera a los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

exhiban cualquier documento que tenga en original y copia de la fecha en la cual causaron alta, toda vez que en los archivos, así como en el sistema del ayuntamiento, no obra documento alguno con dichos datos, dígase al oficiante que obra en autos del expediente del juicio contencioso administrativo del cual deriva el presente cuadernillo de ejecución, a fojas 5 y 6, la demanda inicial, misma que en el capítulo de hechos contiene el dato que refiere, cuya imagen se inserta a continuación:

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

CAUSAS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA

1º.- Todos y cada uno de los trabajadores demandantes fuimos contratados conjunt
solidariamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, p
prestar nuestro servicio en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PERTENECIENTE AL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, en las fechas que
continuación se mencionan, desempeñando las actividades cotidianas dentro del horario y categoría que también
mencionan en este apartado; devengando como último salario quincenal, el que se especifica de igual manera en e
apartado:

NOMBRE:	CATEGORIA	SALARIO	FECHA DE INGRESO
1 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,229.24	16/02/1998
2 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,139.56	01/01/1989
3 [REDACTED]	SUB-COMANDANTE	\$ 4,185.87	16/01/1993

4 [REDACTED]	OFICIAL	\$ 4,059.09	01/01/1988
5 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,229.24	01/01/1998
6 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,872.19	16/06/1999
7 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,983.82	16/06/1991
8 [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 4,047.71	01/01/1989
9 [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 3,927.47	16/04/2000
10 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,872.19	01/03/1999
11 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,251.77	16/01/1993
12 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,954.92	16/11/1996
13 [REDACTED]	OFICIAL	\$ 4,067.59	16/07/1998
14.- [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 4,055.54	01/08/1997
15 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,251.66	01/01/1990
16.- [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 3,934.48	16/04/2000
17.- [REDACTED]	OFICIAL	\$ 4,058.59	01/03/1995
18 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,971.94	01/01/1990
19 [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 4,052.73	01/06/1990
20.- [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,992.60	01/01/1998
21 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 4,963.16	15/08/1990
22 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 4,912.64	01/01/1998
23 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 2,872.22	16/04/2000
24 [REDACTED]	AGENTE 2da.	\$ 3,006.55	01/01/1989
25 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,954.92	16/07/1998
26 [REDACTED]	AGENTE DE 3ra	\$ 3,964.60	16/11/1996
27 [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 4,018.85	01/01/1997
28 [REDACTED]	SUB-OFICIAL	\$ 4,011.84	01/05/1996
29 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,954.92	01/08/1998
30 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,598.25	01/01/1983
31 [REDACTED]	COMANDANTE	\$ 4,229.21	16/02/1998
32 [REDACTED]	OFICIAL	\$ 4,107.78	01/01/1991
33 [REDACTED]	AGENTE 3ra.	\$ 3,970.81	01/03/1995
34 [REDACTED]	OFICIAL	\$ 4,065.31	01/07/1998

No obstante lo anterior, los CC. [REDACTED]

[REDACTED], si a sus intereses conviene, están en libertad de hacer llegar los documentos que solicita la autoridad, lo que se precisa para los efectos legales a que haya lugar.-----

Quinto.- Finalmente, este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado a los ejecutantes [REDACTED]

[REDACTED], con el oficio y anexos presentados por la autoridad en fecha ocho de abril del presente año, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

notificación del presente proveído, manifiesten lo que su interés convenga, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se emitirá el pronunciamiento conforme a derecho...-----

--- En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito recibido el ocho de abril del año en curso, suscrito por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal de los actores; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...Primero.- Téngase por recibido el escrito recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal de los actores [REDACTED], quien comparece en atención al requerimiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, manifestando que sus autorizados aceptan la propuesta de pago realizada por la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, siempre y cuando sea como pago parcial a la cantidad total que se les adeuda, la cual debe ser actualizada hasta que la autoridad cumpla con el pago total a cada uno de los actores.*

Por otro lado indica que la documentación requerida consistentes en: identificación oficial (INE), Clave Única de Registro de Población (CURP), Constancia de Situación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del años dos mil veinticuatro y comprobante de domicilio, ésta ya fue entregada a la autoridad demandada.

Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En este sentido, este Pleno, en seguimiento al calendario de pagos aprobado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo **96/EXT/01-02-2024**, celebrada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, y aceptado por los ejecutantes, este Pleno tiene a bien señalar el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)** los CC. [REDACTED], y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondiente a los meses de **febrero, marzo y abril** del año dos mil veinticuatro, fechas que se fijan atendiendo la agenda que se lleva en este tribunal, por economía procesal, calendario propuesto y aceptado, además de dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos necesarios para cubrir el primer, segundo y tercer pago programados para dichos meses.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a la parte actora y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.-----

Tercero.- En seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **2190/2022-III-A**, una vez aprobado el presente acuerdo, remítase copia certificada del mismo al Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, a fin de acreditar las actuaciones que este Pleno se encuentra realizado para lograr su cumplimiento...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta de los razonamientos actuariales levantados los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo mil veinticuatro; oficios ingresados en fechas quince de marzo y dos de abril del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; oficio número

9239/2024, firmado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, recibido el día nueve de abril de dos mil veinticuatro; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la ejecutante C. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** De los razonamientos actuariales de fechas veinte, veintiuno y veintidós de marzo mil veinticuatro, levantados por la licenciada **Chantal Flores Pozo**, actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, se desprende que en la estación de radio **XeVT 104.1 FM**, fue voceado en tres ocasiones el actor C. [REDACTED], específicamente, los días en que se levantaron las constancias actuariales, para hacer de su conocimiento la propuesta de pago programada realizada por el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, cumpliéndose así la determinación de esta Sala Superior, señalada en el punto **Segundo** del proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, de ahí que se pueda advertir que transcurrieron los días hábiles uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez y once de abril del año en curso, una vez que el último comunicado fue realizado.

Bajo tal circunstancia, esto es, la incomparecencia del actor ante los comunicados realizados, este órgano colegiado hace efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo señalado y ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del asunto total y legalmente concluido ante la conducta del mismo y su desinterés en continuar con la ejecución de la sentencia definitiva, únicamente por cuanto hace al ejecutante C. [REDACTED]. - - - - -

Segundo.- Agréguese a sus autos el oficio firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, recibido el quince de marzo del presente año, quien a nombre de su representada **rechaza** la contrapuesta de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], pues sostiene que el recurso aprobado en la sesión extraordinaria número **96/EXT/01-02-2024**, a cada uno de los citados actores es ejercido de manera mensual, por lo que es imposible cubrir los pagos en la forma que proponen, que si bien el presupuesto destinado para laudos y sentencias fue autorizado por la cantidad de \$5'891,454.77 (cinco millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100), dicha cantidad no es libertada de manera inmediata sino es parcialidades (mes con mes), de otra forma, su representado no podría soportar pagos elevados a favor de diversos actores, máxime que mes con mes los pagos cubiertos por su representado ascienden por sentencia a \$1'321,139.09 (un millón trescientos veintiún mil cientos treinta y nueve pesos 09/100).

Por consiguiente, se toma conocimiento de lo informado, sin embargo, se reitera a las autoridades municipales que tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de adecuaciones a las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional (cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva) y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución puede condicionar su acatamiento, luego atendido a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **requiere** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), así como a las **autoridades vinculadas LICENCIADO** [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), **LICENCIADA** [REDACTED] (Directora de Administración), **C.P.** [REDACTED] (Director de Finanzas), **C.P.** [REDACTED] (Directora de Programación) y **DOCTOR** [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), todos del mismo ayuntamiento, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del

mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. - - -

Tercero.- De la misma forma, glóse a sus autos el oficio ingresado el dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien comparece en atención al requerimiento de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual exhibe copia simple del punto quinto del acta relativa a la **Sesión Extraordinaria número 101/EXT/14-03-2024**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, en la cual se aprobó la **PROGRAMACIÓN DE PAGOS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, donde se incluyó el pago del **35%** (treinta y cinco por ciento) restante, de la totalidad de lo que se debe a la ciudadana [REDACTED], por la cantidad de **\$391,443.44 (trescientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 44/100)**, por lo cual exhibe la propuesta de pago en los siguientes términos:

PROGRAMACIÓN DE PAGOS DE LAUDO DE LA ACTORA [REDACTED] DEL EXPEDIENTE 544/2011-S-2 DEL INDICE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO; DE MARZO A DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MONTO TOTAL DEL ADEUDO POR ACTOR	MONTO A PAGAR POR MES	MONTO A PAGARSE DE MARZO A DICIEMBRE EN EL 2024	MONTO PENDIENTE A PAGAR EN EJERCICIO POSTERIOR	JUICIO DE AMPARO	ANOTACIONES
1.	544/2011-S-2 [REDACTED] (88)	[REDACTED]	\$1,118,409.81	\$39,144.34	\$391,443.44	\$726,966.37	1398/2018-6 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO	2023 = 15% PAGO DEL 35% DEJANDOSE EL RESTANTE PARA SU ESTUDIO EN EL EJERCICIO FISCAL 2025.
			\$1,118,409.81	\$39,144.344	\$391,443.44	\$726,966.37		

MONTO TOTAL A PAGARSE EN EL EJERCICIO FISCAL 2024: \$391,443.44; (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.), CORRESPONDEN A 01 EXPEDIENTE; 01 ACTOR A PAGAR EN EL AÑO 2024.

En virtud de lo anterior, el oficiente solicita se requiere a la citada ejecutante los documentos personales y en forma digitalizada consistentes en: Identificación Oficial Vigente (Pasaporte o Credencial para Votar), Clave Única de Registro de Población (CURP), Constancia de Situación Fiscal con Registro Federal del Contribuyente (RFC) del año dos mil veinticuatro, y comprobante de domicilio no mayor a tres meses que coincida con su el domicilio del RFC, de los cuales deberán exhibir once juegos y en forma digitalizada, con la finalidad de elaborar y expedir los títulos de créditos a favor del actor correspondiente a los meses de febrero a diciembre del presente año.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, este Pleno ordena correr traslado al ejecutante C. [REDACTED], con el oficio y anexos presentados por la autoridad, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta.

Del mismo modo, **dentro del plazo** citado a la ejecutante C. [REDACTED], deberá exhibir ante el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, los documentos detallados en el punto que antecede en once juegos de copia simple y en forma digitalizada. **Circunstancia que deberá acreditar ante este tribunal para mayor constancia**, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de la citada parte y emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho proceda. - - -

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Cuarto.- Se tiene por recibido el oficio **9239/2024**, por medio del cual, el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, comunica el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, donde **requiere al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, remita:

- La determinación que recayó a la vista otorgada en proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en relación a la contrapropuesta planteada por la parte actora.
- Informe lo relativo a la localización del actor C. [REDACTED], ello, a fin de que sea notificado de la propuesta de pago del citado Ayuntamiento.

De la misma forma, apercibe que en caso de no cumplir, impondrá una **multa de cien Unidades de Medida y Actualización** vigente en el año dos mil veinticuatro, e iniciará el **incidente de inejecución de sentencia**.

En atención al requerimiento realizado por el Juez de Alzada, remítase **copia certificada** de la presente actuación, **una vez aprobada**, solicitándose tenga por cumplido en su **totalidad** el requerimiento de trato y deje sin efectos los apercibimientos decretados..."- - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito recibido el uno de abril de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED]; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...Primero.- Glóse a sus autos el escrito ingresado en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la C. [REDACTED], quien comparece en calidad de albacea del extinto [REDACTED], para lo cual, exhibe **copia certificada** de la Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea, celebrada en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativa al juicio sucesorio intestamentario, radicado con el número **592/2023**, en el índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco. Además en su ocuro de cuenta señala domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, así como autorizados legales.

Al respecto, dígase a la compareciente que se le tiene por reconocida la calidad de albacea de los derechos del extinto [REDACTED], al haber exhibido el documento con el cual acredita que tal calidad, le fue otorgada por el Juez competente.

En consecuencia, este Pleno levanta la reserva efectuada en el punto **Tercero** del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés⁹, y en seguimiento a la ejecutoria de amparo **1398/2018-6**, pronunciada por el Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se **requiere a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), así como a las **autoridades vinculadas LICENCIADO** [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), **LICENCIADA** [REDACTED] (Directora de Administración), **C.P.** [REDACTED] (Director de Finanzas), **C.P.** [REDACTED] (Directora

⁹ “[...] **Tercero.-** Por otro lado, del razonamiento levantado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por la licenciada Chantal Flores Pozo, actuaría de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en relación al ejecutante [REDACTED], se advierte que al constituirse en el domicilio particular del mencionado actor, ubicado en la [REDACTED], fue atendida por una persona de la tercera de edad con el nombre de [REDACTED], de quien asentó su media filiación pues le externó que no contaba con ningún documento oficial que la identifique, además le manifestó que la persona buscada **era su hijo** y que había fallecido el cinco de noviembre de dos mil veintidós, de un paro cardíaco fulminante.

En esta tesitura, con fundamento con dispuesto en los artículos 66, fracción III, 71 y 72 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, lo procedente es **suspender** el procedimiento de ejecución por el plazo de **seis meses**, únicamente respecto a la ejecutante [REDACTED], período durante el cual podrá apersonarse quien acredite estar legitimado para continuar con el proceso de ejecución. **No obstante lo anterior**, este Pleno **deja a salvo los derechos de la sucesión y se reserva** realizar el requerimiento de pago correspondiente a las autoridades demandadas una vez se actualice esa circunstancia. [...]”

de Programación) y **DOCTOR** [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), todos del mismo ayuntamiento, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de la ejecutante C. [REDACTED], albacea del extinto [REDACTED], por la cantidad de **\$1'294,373.89 (un millón doscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 89/100)**, o bien, el calendario o programa de pagos, debidamente aprobado por el cabildo municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Quedando apercibidas las autoridades municipales responsables y vinculadas requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, sin causa legal y debidamente justificada**, a cada una se impondrá una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Cantidad que si bien, es diversa a la señalada por la parte quejosa en el juicio de amparo **1398/2018-6**, para todos los efectos legales se **aclara** que el ayuntamiento condenado, cubrió al C. [REDACTED], **cuatro pagos parciales** que en su conjunto ascienden al importe de **\$30,022.65 (treinta mil veintidós pesos 65/100)**, los cuales fueron ratificados ante la entonces **Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, en diligencias celebradas en fechas **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, tal y como se señaló en la tabla inserta del acuerdo de **inicio de ejecución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve**¹¹ y que para mayor constancia, se reproduce la parte que interesa de la misma:

ACTORES/CATEGORÍA /REATEGORIZACIÓN	Monto total a pagar ordenado en la sentencia interlocutoria fechada el 29 de noviembre de 2017.	Monto de los Pagos realizados por las autoridades.	Monto cobrado sin impuestos.	Fecha de ratificación del pago ante este Tribunal.	Adeudo total a la presente fecha.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
63.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMANDANTE/SUB OFICIAL	\$1'324.396.54	\$11,467.21 \$10,398.83 \$ 3,058.73 \$ 5,097.88	\$11,000.00 \$10,000.00 \$ 3,000.00 \$ 5,000.00	24-11-2016 23-03-2017	\$1'294,373.89
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Luego, al deducirse los pagos realizados resulta **la cantidad que hoy se requiere de \$1'294,373.89 (un millón doscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 89/100).**-----

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

¹¹ Visible a folios 279 a 292 del cuadernillo de ejecución de sentencia (tomo I).

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Segundo.- Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, téngase como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones de la parte compareciente el despacho jurídico ubicado en la [REDACTED], y por autorizados en términos amplios del citado precepto normativo, a los licenciados [REDACTED]; mientras que los ciudadanos [REDACTED], quedan autorizados de conformidad con la parte final del apartado antes invocado, pues no acreditan contar con cédula profesional registrada ante este tribunal.-----

Tercero.- En seguimiento a la ejecutoria de amparo, remítase **copia certificada** del presente proveído, **una vez aprobado**, al Juzgado **Tercero** de Distrito, relacionado con el juicio de amparo **1398/2018-6**, que muestran las acciones encaminadas para lograr el cumplimiento eficaz de la ejecutoria...”-----

----- En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de los escritos recibidos en fechas diecinueve de octubre de dos mil veintitrés y seis de marzo de dos mil veinticuatro, firmados por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los ejecutantes CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-468/2015-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los CC. **LICENCIADA [REDACTED] (Presidenta Municipal)** y el **LIC. [REDACTED] (Director de Seguridad Pública y/o Comisario de Seguridad Pública Municipal)**, autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, fueron **omisos** en desahogar el requerimiento realizado en el acuerdo fecha once de octubre de dos mil veintitrés, para cubrir los pagos a favor de los actores CC. [REDACTED], soslayando que en el caso que nos ocupa, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, emitida desde hace **siete años**, esto es, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, así como su interlocutoria de doce de diciembre de dos mil dieciocho (de **cinco años** atrás), en la que se condenó a pagar a los hoy ejecutantes los emolumentos que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron destituidos de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos; aunado a lo anterior, este Pleno advierte la total omisión de la autoridad condena para el cumplimiento de la sentencia, en tal virtud, ante la actitud desplegada por las autoridades condenadas y en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los CC. **LICENCIADA [REDACTED] (Presidenta Municipal)** y al **LIC. [REDACTED] (Director de Seguridad Pública y/o Comisario de Seguridad Pública Municipal)**, ambos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$466,713.89 (cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos trece pesos 89/100)** y al C. [REDACTED], la cantidad de **\$619,427.66 (seiscientos diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 66/100)**.

Quedando apercibidas las autoridades municipales requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil

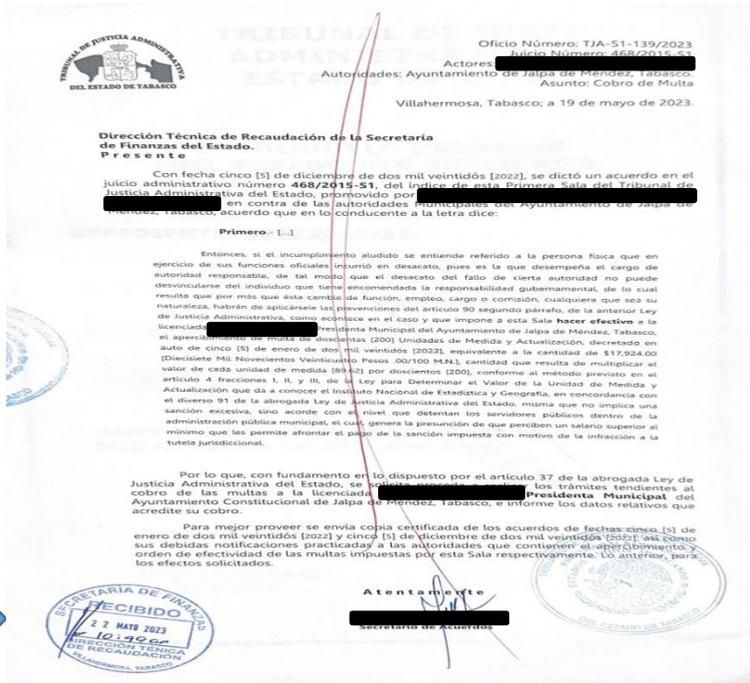
veinticuatro¹², publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Segundo.- Agréguese a sus autos los dos escritos recibidos en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, suscritos por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], quien comparece con el primero de ellos a solicitar que se haga efectivo el apercibimiento decretado en el punto cuarto del proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, para los efectos de que se lleve a cabo el cumplimiento del requerimiento, por lo cual peticona que se apliquen las medidas de apremio establecidas en la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, con la finalidad de lograr la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia de lo contario la autoridad demandada seguirá incurriendo en su actitud de incumplimiento.

Ahora bien con el segundo de los escritos solicita se requiera a la Secretaría de Finanzas para los efectos de que informe respecto si hizo efectiva la multa que fue impuesta a la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, para lo cual deberán establecer los datos relativos que acrediten su cobro.

En este sentido, atendiendo a lo solicitado por el autorizado legal de los ejecutantes respecto a requerir a la **Secretaría de Finanzas** para que informe en relación a multa impuesta al **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez**, mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, **dígasele** que de la revisión realizado al expediente principal que conforma el juicio contencioso administrativo **468/2015-S-1**, en la foja 465, se advierte que la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, mediante oficio número **TJA-S1-139/2023**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitió las constancias necesarias para su ejecución de la multa a la **Secretaría Finanzas** de acuerdo a lo que se detalla en la siguiente imagen, que se inserta:



Conforme a lo anterior, se puede **corroborar** que en dicho oficio cuenta con el sello de recibido colocado por la **Secretaría de Finanzas** en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por lo cual se hace saber al autorizado legal de la parte actora, que los autos del juicio contencioso administrativo **468/2015-S-1**, se encuentran radicados ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, desde el treinta de junio de dos mil veintitrés, dado que fueron remitidos mediante oficio número **TJA-S1-143/2023**, signado por la Magistrada de la **Primera Sala Unitaria**, precisamente para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno resolviera a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento de la

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y de la **resolución interlocutoria** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual **no ha lugar** requerir a la **Secretaría de Finanzas** sobre el estatus de la multa impuesta mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, pues dicha actuación fue realizada por la sala primigenia.

Finalmente, **no ha lugar** a lo solicitado por el licenciado [REDACTED], consistente en hacer efectiva la multa de treinta de junio del año mil veintitrés, al **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, habida cuenta que mediante proveído de veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, este Pleno se pronunció respecto al requerimiento antes señalado.

Ahora, con respecto a que se requiere el pago inmediato **deberá estarse** a lo determinado en el punto que antecede. -----

Tercero.- Se tiene por recibido el escrito de fecha seis de marzo del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de la parte actora, por medio del cual promueve actualización de planilla de liquidación, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos y por las cantidades que describe en el mismo; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ordena correr traslado con el escrito de actualización de planilla a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrá por no objetada la planilla presentada por la parte ejecutante...-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -----

La presente hoja pertenece al acta de la XIV Sesión Ordinaria, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.- -----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”